

RESPONSABILIDAD POR PAGO DE CHEQUES FALSOS

Cuándo es aplicable la teoría de la compensación de culpas. No hay en casación, "errores evidentes de derecho" sino evidentes de hecho. Autonomía de los Tribunales en la apreciación de las pruebas. Los arts. 593 y 601 del C. Judicial son normas directivas y adjetivas. Presunción de culpa por el hecho de pagar cheques falsos. Control de cheques para evitar daño al dueño de la cuenta corriente. Valor probatorio del dictamen grafológico. La iniciativa procesal y probatoria corresponde a las partes y no al Juez. Culpa concurrente. Al juzgador incumbe fijar la cuota de responsabilidad que recae sobre las partes. Pruebas. Caso en que el criterio que del estudio de éstas se forma el juzgador puede sufrir variación en la Corte. La costumbre. Cuándo tiene valor de ley.

I. La profesión bancaria envuelve una actividad peligrosa que exige a quienes a ella se dedican, el empleo de aquella diligencia y cuidado que para actividades de esa clase predica la ley. El artículo 191 de la ley 46 de 1.923 consagra un principio de responsabilidad a cargo de los Bancos que pagan cheques falsos; y para deducir esa responsabilidad en cada caso particular, es preciso atenerse a las nociones relativas a la culpa. Por consiguiente, se requiere examinar la conducta de las personas obligadas, para saber si han incurrido o no en responsabilidad, y cuál es el grado que les corresponde.

La Corte, en sentencia de 11 de noviembre de 1.940, (L. 724) a que se refieren tanto el actor como el opositor, después de afirmar que la compensación de culpas no puede realizarse como fenómeno natural y tener efectividad sino en los casos de responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, agrega más adelante: "..... que en los contratos también cabe culpa de una y otra de las partes y que esa concurrencia de culpa no puede de pasar inadvertida ni quedar sin efecto, so pena de sacrificar la equidad, pero este fenómeno no podría entenderse reglamentado por disposición que exclusivamente mira a la culpa aquiliana, sino que ha de resolverse, en su caso, a la luz de las disposiciones que regulan los contratos y que atienden a la simetría contractual".

El artículo 191 de la ley 46 de 1.923 está compuesto por dos miembros, el primero de los cuales consagra o estatuye la regla general que hace responsable a los Bancos por el pago de cheques falsos; sienta un principio de responsabilidad para una actividad bancaria. En el segundo miembro se exime de responsabilidad cuando el perjudicado con el pago del cheque no hace reclamación formal dentro del término que indica la misma disposición.

La norma tendrá o no aplicación en los casos concretos según se paguen o no cheques falsos; pero su vigencia y aplicación no está subordinada al

hecho de que los Bancos cumplan o no la función obligatoria de enviar a sus clientes los comprobantes de pago de los cheques, ni al uso o costumbre de archivar esos comprobantes y limitarse a dar aviso de pago por medio de los llamados extractos bancarios. Si los Bancos no hacen el envío de tales comprobantes, su omisión no podría tener otro efecto que el de hacer indefinido el lapso o término dentro del cual los depositantes pueden purgar la prescripción señalada en el cánón legal comentado.

2. No hay "errores evidentes de derecho" en materia de casación sino errores evidentes de hecho. La sentencia puede atacarse en casación por darle a la prueba el valor que no tiene, o por no darle el que tiene; entonces la censura se hará por error de derecho en la apreciación de la prueba. Y se acusa la sentencia por error evidente de hecho, cuando el fallador supuso una prueba no existente en el juicio, o cuando omitió apreciar una que sí estaba incorporada en él.

3. Dentro del poder discrecional del Tribunal está el de formar su criterio a través del haz probatorio, sin que sea dable a la Corte modificarlo, salvo el caso de arbitrariedad en la apreciación de los elementos que aquél tuvo en cuenta para formarse su propia convicción.

4. Los artículos 593 y 601 del Código Judicial, son normas directivas adjetivas cuya violación no puede alegarse en casación.

5. El vínculo obligante para el Banco, en el manejo de las cuentas corrientes emana de la naturaleza misma del contrato, no de las prácticas, usos o costumbres de la generalidad de los Bancos, porque éstos no constituyen el fundamento de la obligación. Las prácticas bancarias se suponen ordenadas al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la ley a los establecimientos de crédito.

Tratándose de cheques, es deber de los Bancos comparar las firmas del girador con la firma registrada en el mismo Banco, porque es de esta manera como se ponen los medios necesarios para evitar el daño que la falsificación de los cheques produciría necesariamente al dueño de la cuenta corriente.

El hecho de pagar cheques falsos implica para el Banco girado una presunción de culpa, como aparece claramente de lo dispuesto por el artículo 191 de la ley 46 de 1.923, en acuerdo con los artículos 1604 y 63 del Código Civil. Y para que quien hizo esos pagos pueda exonerarse de la culpa es necesario que destruya la presunción. Al respecto puede verse lo dicho por la Corte en casación de 7 de junio de 1.951, G. J. T. LXIX, 688.

6. No puede ser materia de censura contra la sentencia impugnada el hecho de que el Tribunal haya tenido en cuenta la prueba pericial de grafología y le haya asignado valor probatorio a dicha prueba, porque si de acuerdo con los principios del derecho colombiano, el juez debe basar su decisión en "alguno o algunos de los medios probatorios" especificados por la ley, y si entre esos medios se encuentra consagrada como legal la prueba por peritos, no se ve razón alguna para excluir y negarle valor probatorio a la prueba de peritos grafólogos por el simple hecho de que la falsificación sea tan palpable que pueda apreciarse a simple vista y por personas desconocedoras de principios científicos que informan la grafología.

La ley no prohíbe emplear la prueba de peritos grafólogos en ningún caso en que ella sea conducente y oportuna para la demostración de los hechos en que se asienta la demanda; entre las varias categorías de pruebas, la ley no ha señalado una especial para la demostración de la falsificación de la escritura, por lo cual ni a las partes les está vedado acudir a esa clase de prueba, ni al fallador fundar su criterio de juzgador con base en ella, dándole el valor que de acuerdo con los fundamentos del dictamen, le correspondan.

Por otra parte ha sido práctica constante en los estrados judiciales, y no considerada ilegal por la Jurisprudencia, acudir a esta clase de medios probatorios para conocer la verdad en casos como el contemplado en este negocio.

Aun cuando la Jurisprudencia no ha asignado a la prueba pericial de grafólogos, el valor de plena o completa, sí le da el valor de prueba inicial que unida a otra u otras constituye la plena prueba para decidir el litigio. Sobre el particular, conviene recordar lo dicho por la Corte en casación de 12 de julio de 1.944, LVII, 434.

7. En materia civil la iniciativa procesal y probatoria, con excepción del caso señalado en el artículo 600 del C. J., corresponde a las partes y no al Juez; son aquéllas quienes tienen el derecho de pedir las pruebas, y, en relación con la inspección ocular, prueba pericial, confesión, etc., son ellas quienes señalan el ámbito directo dentro del cual debe procederse para el examen de los hechos, para el interrogatorio de las partes o de los testigos, etc., sin que sea dable al juez ampliar ese campo de acción, salvo los casos expresamente indicados en el procedimiento.

8. En la ponderación de la prueba para efectos de la graduación de culpas, cuando de culpa concurrente se trata, no puede hablarse propiamente de error de derecho, sino a lo más de un error de criterio en cuanto, a través de la prueba, determina el juzgador la cuota de responsabilidad que recae sobre las partes, y, por consiguiente, el monto de la indemnización que corresponda. Es al fallador de instancia a quien compete, según el criterio que se haya formado por el estudio de cada caso, fijar la cuota de responsabilidad, sin que sea dable a la Corte entrar a modificarla en casación, aún en el supuesto de que tuviera un concepto diverso a aquél.

9. Las pruebas son elementos de convicción en virtud de los cuales aparecen demostrados o no los hechos en que se fundan la demanda y la defensa. Las pruebas son objetivas, mas de su ponderación, peso y medida verificados por el juez, dentro del valor que la ley señala, surge el elemento subjetivo que funda el criterio del fallador, criterio que -se ha dicho- no es susceptible de variación por la Corte a no ser que resultara contraevidente con la prueba misma.

10. El recurrente no señala específicamente cuál o cuáles fueron las pruebas en cuya ponderación por parte del Tribunal se incurrió en error de derecho; al no hacerlo así, tal circunstancia exonera a la Corte para hacer el estudio correspondiente, ya que es obligación del recurrente en casación indicar concretamente la prueba que no se tuvo en cuenta o la que se dió por existente en el proceso sin estarlo, o, finalmente la que fue o no indebidamente apreciada.

11. El derecho colombiano reglamenta la abolición, derogación o insubsistencia de la ley en los preceptos 71 y 72 del C. C. y en los artículos 3o, y 14 de la ley 153 de 1.887; y en ninguno de tales dispositivos legales se halla establecido como medio para derogar una disposición legal, la costumbre. Esta puede tener valor de ley cuando reúne las exigencias indicadas en el artículo 13 de la antes citada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Bogotá, siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

(Magistrado Ponente: Dr. Julián Uribe Cadavid)

Juicio de Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada contra Banco de Bogotá. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 19 de octubre de 1.962.

-I-

ANTECEDENTES

La "Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada", en demanda promovida ante el Juez Cuarto del Circuito Civil de Cali, contra el Banco de Bogotá, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Primera. Hubo culpa por parte de los funcionarios del Banco de Bogotá, en sus oficinas de la calle 13 No. 9-35 de la ciudad de Cali, en el manejo de la cuenta corriente de la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada con dicho Banco, especialmente en el pago, con cargo de dicha cuenta, de los 20 cheques antes relacionados y calificados como falsos.

"Segunda. Como consecuencia de la declaración anterior, el Banco de Bogotá es responsable ante la entidad demandante por el valor de los mencionados cheques, o sea por la suma de \$177.247:30; la cual deberá pagar a la entidad demandante al quedar ejecutoriada la presente sentencia.

"Tercera. Igualmente, el Banco de Bogotá debe pagar intereses a la entidad demandante, a la tasa legal, sobre el valor de cada uno de los cheques falsificados, desde el día del pago de cada uno de dichos cheques y hasta el día en que se efectúe el reintegro.

"Cuarta. Finalmente, el Banco de Bogotá deberá pagar al demandante las costas y gastos que sean ocasionados por el presente juicio.

"Petición subsidiaria:

"En el caso de que los Jueces estimen que no hubo culpa por parte del Banco de Bogotá en el pago de alguno o algunos de los 20 cheques impugnados de falsedad, pido que, en lugar de la declaración segunda que antecede, se haga la siguiente:

"El Banco de Bogotá está obligado a pagar a la Cooperativa demandante la suma de \$, por concepto de los cheques calificados de falsos que fueron pagados por dicho Banco con cargo a la cuenta de la entidad demandante. (Para efectos de esta declaración subsidiaria, el señor juez computará y sumará el valor de los cheques cuyo pago sea calificado de culposo)".

Como fundamentos de la acción expuso los que, en síntesis, se expresan a continuación:

La Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada, es una sociedad cooperativa, con domicilio en Cali, y con personería jurídica reconocida por Resolución No. 629 de 10 de octubre de 1.951, del Ministerio de Trabajo. Esta Cooperativa abrió en la Agencia del Banco de Bogotá, Sucursal de Cali con anterioridad al año de 1.956, "una cuenta corriente, o de giro o depósito, para la movilización de sus dineros" (hecho segundo).

El Banco de Bogotá es una sociedad Anónima con domicilio principal en Bogotá; abrió una agencia bancaria en el local No. 9-35 de la calle 13 de Cali, como dependencia directa de la Sucursal Principal, de Cali (hecho primero).

La cuenta corriente era manejada por el gerente de la Cooperativa, señor Gonzalo Corredor T., como único girador, quien había registrado su firma en las oficinas del Banco (hecho tercero).

En los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1.956, y en los de enero y febrero de 1.957 fueron girados contra el Banco de Bogotá, y con cargo a la cuenta de la Cooperativa, veinte cheques que el demandante relaciona por su número, beneficiarios y cantidades giradas, (hecho cuarto), y cuyo monto total asciende a \$177.247.30.

Los cheques en mención, afirma el actor, no fueron girados por el Gerente de la Cooperativa, único que podía hacerlo; y agrega: "Consiguientemente, dichos cheques fueron girados por persona distinta del Gerente dicho, mediante el sistema de imitar o dibujar la firma de aquél" (hecho quinto).

En el hecho sexto se anota cómo fueron pagados los referidos cheques por el Banco y, a propósito, hace la siguiente relación:

Cheque	No.	38760-20	a favor de	Jorge González L.	por \$	8.950.00
"	No.	32860-32	"	"	"	4.826.50
"	No.	32860-61	"	"	Roque Briceño	5.890.00
"	No.	38546-79	"	"	Jorge González L.	8.970.00
"	No.	38760-08	"	"	"	9.950.00
"	No.	38760-76	"	"	"	9.160.50
"	No.	45150-65	"	"	Pedro Sinal Candela	7.800.00
"	No.	45150-96	"	"	Blanca González de M.	15.000.00
"	No.	45480-38	"	"	"	12.000.00
"	No.	32860-37	"	"	Libardo Palacio G.	1.500.00
"	No.	32860-79	"	"	Blanca González	6.980.50
"	No.	38240-11	"	"	Jorge González L.	3.587.50
"	No.	38240-35	"	"	"	6.790.50
"	No.	38240-51	"	"	"	9.987.50
"	No.	38240-61	"	"	"	9.790.50

Cheque	No.	38240-61	a favor de	Jorge González L.	por \$	11.756.50
"	No.	38547-06	" " "	Francisco Lotero	"	10.950.80
"	No.	38547-32	" " "	Jorge González L.	"	12.486.50
"	No.	38547-49	" " "	" "	"	11.890.00
"	No.	38547-77	" " "	" "	" "	8.980.00
						\$ 177.247.30

En cuanto a los cheques números 38260-61, 38547-79, 38760-08, 38760-76, 41150-65, 41150-96 y 45480, "fueron pagados por el Banco girado, sobregirando la cuenta de la entidad giradora; es decir, se pagaron con cargo a la cuenta de la Cooperativa sin que esta entidad tuviera en el momento de presentación de los cheques, fondos suficientes para el pago".

El Banco no dió aviso ni consultó con la Cooperativa sobre el pago de los cheques en sobregiro, cuando fueron presentados para el pago (hecho noveno).

En el hecho décimo se afirma que quien falsificó los veinte cheques fué el señor Alfonso Mira O., secretario entonces de la Cooperativa, y quien tenía acceso a las chequeras. Se agrega que contra Mira y sus cómplices se ha tramitado el correspondiente juicio penal, y se dictó sentencia condenatoria por el Juzgado Segundo Superior de Cali.

El demandante asevera que el Banco demandado, al pagar los cheques antes referidos, incurrió en las siguientes culpas:

"A) No reparó, al confrontar la firma del girador con la firma registrada en el Banco, en los 2 cheques pagados por Caja, la muy notoria disparidad o discrepancia existente entre dichas dos firmas. Al parecer el Banco se atuvo nada más que al control correspondiente al No. de la chequera entregada a la Cooperativa.

"B) En los 17 cheques pagados por canje y en el cheque pagado por consignación en Medellín, los empleados del Banco de Bogotá, en su agencia de la calle 13 de Cali, no establecieron la autenticidad de la firma del girador, pues no hicieron la correspondiente confrontación de dicha firma con la firma registrada en el Banco por el Gerente de la Cooperativa. Al parecer, los empleados del Banco procedieron en el convencimiento de que los cheques pagados por canje, no estaban sujetos al requisito esencial de la verificación de la autenticidad de la firma del girador. Y,

"C) Los 7 cheques pagados con sobregiro a cargo de la Cooperativa de que vengo hablando, no fueron consultados en el momento de su pago, con el Gerente de la Cooperativa; consulta ésta que, fuera de ser usual en las prácticas bancarias, habría puesto al descubierto, desde el momento del pago del primero de esos cheques, las maniobras dolosas de que venían siendo víctimas la Cooperativa nombrada y a la postre el Banco mencionado".

El Gerente señor Gonzalo Corredor T. no recibió personalmente ninguno de los extractos de cuenta; y cuando descubrió el desfalco, se apresuró a protestar ante el Banco de Bogotá el cargo correspondiente, para purgar la prescripción de que habla el artículo 191 de la ley 46 de 1.923 (hechos 120. y 130.).

El Banco demandado contestó el libelo oceptando algunos hechos, negando otros y dando explicaciones en varios casos. Termina su respuesta proponiendo las siguientes excepciones:

"1a. Ausencia total de culpa de los funcionarios del Banco de Bogotá en sus oficinas de la calle 13 No. 9-35 de esta ciudad, en el manejo de la Cuenta Corriente de la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Ltda., con dicho Banco, especialmente en relación al pago, con cargo a dicha cuenta, de los cheques que la Cooperativa presenta ahora como falsificados.

"2a. Ausencia total de responsabilidad del Banco de Bogotá por el valor de los mencionados cheques, cuyo pago se hizo por el Banco en condiciones legales.

"3a. Ausencia parcial de culpa y de responsabilidad por parte del Banco de Bogotá en el pago de alguno o algunos de los cheques de la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Ltda., que ahora ésta pretende que son falsificados, y que se pagaron con cargo a la cuenta de dicha Cooperativa, por aparecer auténticos a su presentación para el pago.

"4a. Todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación reclamada, o la declaran extinguida si alguna vez hubiere existido".

Concluyó la primera instancia del juicio con la sentencia del veintitrés de noviembre de 1.961, cuya parte resolutiva dice:

"10. Declaranese no probadas las excepciones perentorias propuestas por el procurador de la parte demandada al contestar la demanda.

"20. Declarase que hubo culpa parcial por parte de los funcionarios del Banco de Bogotá en sus oficinas de la calle 13 No. 9-35 de la ciudad de Cali, en el manejo de la cuenta corriente de la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada, en dicho Banco, especialmente en el pago, con cargo a dicha cuenta, de los 20 cheques de que dan cuenta la demanda y el cuerpo de esta providencia.

"30. Declarase la existencia parcial de culpa de la Cooperativa demandante, consistente en la negligencia, falta de diligencia y cuidado del gerente y de su secretario contador, quien giró, falsificó y por intermedio de terceras personas obtuvo el pago, -por parte del Banco demandado- de los cheques materia de la presente acción.

"40. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Banco de Bogotá, sucursal de Cali, es responsable ante la entidad demandante por el valor de la cuarta parte a que equivale el total de los cheques falsificados que pagó, suma que asciende a (\$44.311,82) CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON OCIENTA Y DOS CENTAVOS, suma que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al de la ejecutoria de esta sentencia.

"50. Igualmente el Banco de Bogotá, sucursal de Cali, deberá pagar a la parte demandante, que lo es la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada, los intereses legales por la suma a que se contrae el punto anterior, a partir de la contestación de la demanda.

"60. Absuélvese al Banco de Bogotá, sucursal de Cali, del pago de las tres cuartas partes del valor total de los cheques falsos a que alude la demanda, o sea por la cantidad de \$132.935,46.

"7o. Condénase parcialmente en costas a la parte demandada. Liquidense oportunamente por la Secretaría".

Ambas partes interpusieron recurso de apelación, y el Tribunal de Cali, en su oportunidad, decidió confirmar la sentencia de primer grado.

Corresponde a la Corte resolver ahora sobre el recurso de casación interpuesto tanto por el actor como por el opositor, y así se procede siguiendo el mismo orden de su presentación.

- II -

LA ACUSACION DEL ACTOR

Se acusa la sentencia de segundo grado "con fundamento en el ordinal primero del artículo 520 del Código Judicial, es decir, por ser violatoria de la ley sustantiva por interpretación errónea y aplicación indebida. Y por errónea apreciación de ciertas pruebas obrantes en el proceso, que habrán de señalarse", y sobre esa base formula cuatro cargos a la sentencia.

Primer cargo.

Lo hace consistir el recurrente en que "El Tribunal en su fallo aceptó y dió aplicación al artículo 2357 del Código Civil" y agrega:

"Por otra parte, admitió que se trataba de una acción con base en la responsabilidad contractual, así planteada en la demanda. En varios pasajes de la sentencia habla del contrato de cuenta corriente, de casos como el que se ventila en el campo del contrato de cuenta corriente. De manera que el Tribunal si tuvo la noción clara de la calidad de la acción sobre la base de la responsabilidad contractual".

Para fundamentar el cargo expone lo siguiente:

"Entonces, al aplicar el artículo 2357 del Código Civil, violó el texto de la ley sustantiva directamente por aplicación indebida considerando, con error de derecho, que se podía aplicar también en el campo de la responsabilidad contractual, no siendo así, pues hace parte el citado artículo del capítulo 34, Libro 4o. del Código Civil que regula todo lo relativo a la responsabilidad por culpa extracontractual".

Trae, en apoyo de lo expuesto, la doctrina sentada por la Corte en sentencia de casación de 11 de diciembre de 1.940 (G. J. No. 1966-1967 y 1968, pág. 724), jurisprudencia que transcribe. Además, cita las sentencias de 30 de noviembre de 1.945 (G. J. No. 2025-2026-2027, pág. 810), de 23 de abril de 1.954 (G. J. No. 2140 pág. 408) y la de 31 de marzo de 1.955 (G. J. No. 2151 pág. 844).

En otro aparte alega el recurrente:

"Y ni podrá pensarse en la culpabilidad extracontractual ubicándola en el empleado subalterno del Banco que omitió la confrontación de las firmas de los cheques con la firma registrada, porque el Gerente del Banco al absolver posiciones contestó que era cierto que el Banco no tenía para garantía de sus clientes en el servicio de pago de cheques, empleados permanentes para verificar la autenticidad de las firmas de los giradores".

SE CONSIDERA:

La verdad es que en la sentencia acusada ni siquiera se cita, en parte alguna del fallo, el artículo 2357 de Código Civil; y, por el contrario, el Tribunal se refiere a la responsabilidad por culpa contractual, dándole aplicación al artículo 191 de la Ley 46 de 1.923.

En efecto, el Tribunal en la sentencia expresa:

“Con fundamento en el artículo 191 de la Ley 46 de 1.923, la Cooperativa persigue la declaratoria de que el Banco por culpa de sus empleados, hizo efectivos los dichos cheques y que por lo tanto debe pagar a la entidad demandante la suma indicada con sus intereses legales. Subsidiariamente pidió se condenara por la cuantía que arrojen los cheques que el Juez encuentre culposamente pagados.

“Por su parte, el Banco imputa la culpa a la Cooperativa y formula las excepciones de ausencia total y parcial de culpa y responsabilidad.

“Consagra el artículo 191 de la Ley 46 de 1.923 que ‘todo Banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al Banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado’.

Enseguida el Tribunal hace un análisis de los principios doctrinales y jurisprudenciales, en relación con el artículo 191 de la Ley 46 de 1.923, para afirmar que tal disposición no impone forzosamente al Banco girado la obligación de indemnizar al girador sino en tanto que se haya establecido su responsabilidad de acuerdo con las nociones de la culpa civil. Y agrega después:

“De allí que las partes puedan acordar válidamente cláusulas de extensión de responsabilidad del Banco, siempre que no comprenda la que se origina en el dolo o en la culpa grave. Por eso es dable investigar, de acuerdo con la jurisprudencia, si el Banco incurrió en culpa, la naturaleza y graduación de ésta, para definir su responsabilidad. Y sobre estos presupuestos llegar incluso al fenómeno de la compensación de culpas como ya lo hizo la H. Corte en casación de 11 de marzo de 1.943, G. J. LV. pág. 52 y ss., al fallar un negocio en el que el cliente pretendía -como en este evento-, que el Banco se responsabilizara por el pago de unos cheques falsos y reintegrara a su cuenta corriente los dineros efectivados”.

Parece, aun cuando el recurrente no lo dice, que el cargo va dirigido a censurar el fallo del Tribunal por cuanto admitió la compensación de culpas entre demandante y demandado, lo que, en su sentir, radica el problema dentro del artículo 2357 del C. C., pues da a entender que en aplicación del artículo 191 de la Ley 46 de 1.923 no cabe la graduación de culpas y la consiguiente proporcionalidad en la tasación de los perjuicios.

Esto no es así. El artículo 191 de la Ley 46 de 1.923, disposición en que el demandante apoyó sustantivamente la acción, ha de tener en cuenta la manera normal o anormal como las partes contratantes hayan actuado con ocasión del cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Por eso dijo la Corte en sentencia de 15 de

julio de 1.938 (XLVII. 73) "La responsabilidad por riesgo del artículo 191, que estriba en una relación mecánica de causalidad, se desplaza hacia el terreno del derecho común tan pronto como se prueba culpa en el girador, y el Banco, por consiguiente, cesa de estar obligado a reparar en tanto que una culpa no se haya establecido a su cargo. La culpa del girador produce, pues, una exoneración total del riesgo, en el sentido de que alivia al Banco completamente de la responsabilidad que pesaba sobre él, salvo en dejarle una parte de ésta en caso de culpa probada a su cargo".

La profesión bancaria envuelve una actividad peligrosa que exige a quienes a ella se dedican, el empleo de aquella diligencia y cuidado que para actividades de esa clase predica la ley. El artículo 191 de la ley 46 de 1.923 consagra un principio de responsabilidad a cargo de los Bancos que pagan cheques falsos; y para deducir esa responsabilidad en cada caso particular, es preciso atenerse a las nociones relativas a la culpa. Por consiguiente, se requiere examinar la conducta de las personas obligadas, para saber si han incurrido o no en responsabilidad, y cuál es el grado que le corresponde.

La Corte, en sentencia de 11 de noviembre de 1.940, (L, 724) a que se refieren tanto el actor como el opositor, después de afirmar que la compensación de culpas no puede realizarse como fenómeno natural y tener efectividad sino en los casos de responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, agrega más adelante: ".... que en los contratos también cabe culpa de una y otra de las partes y que esa concurrencia de culpa no puede pasar inadvertida ni quedar sin efecto, so pena de sacrificar la equidad, pero este fenómeno no podría entenderse reglamentado por disposición que exclusivamente mira a la culpa aquiliana, sino que ha de resolverse, en su caso, a la luz de las disposiciones que regulan los contratos y que atienden a la simetría contractual".

De donde se desprende que el Tribunal al graduar la responsabilidad por culpa contractual no tenía que acudir, ni lo intentó siquiera, a la norma del artículo 2357 del Código Civil, sino que tomó base en el artículo 191 de la Ley 46 de 1.923, interpretado o atemperado, por razones de equidad y de justicia, por la jurisprudencia nacional, para llegar al resultado que es motivo de la censura opuesta por el recurrente. Y es evidente que al obrar así, el Tribunal no violó, por aplicación indebida, el memorado artículo 2357 citado, razón por la cual no prospera el cargo.

Segundo cargo.

El demandante recurrente presenta esta censura así:

"Los Tribunales son soberanos en la apreciación de la prueba pericial, como en la de indicios, ha dicho siempre la Corte. Pero también ha hecho la advertencia de que tal soberanía no es ilimitada hasta el extremo de pasar por apreciaciones que hagan en forma evidentemente errónea".

En corroboración de su afirmación, asevera el recurrente que el Tribunal violó el artículo 722 del Código Judicial "porque la prueba pericial de modo unánime colocó al demandado en una situación ciertamente censurable desde el punto de vista profesional y contractual".

Y agrega:

"El mismo Tribunal así lo admitió, como se ve en el aparte transscrito anteriormente. No se necesitaba tener conocimiento de grafología. El promedio de

los empleados bancarios no habría podido ser engañado por esas firmas. La falsificación fué 'Torpisima'. Todo esto dijeron los señores peritos. En derecho penal se conoce la figura del delito imposible, que se presenta cuando el medio usado para realizarlo, estan inadecuado, que resulta imposible ejecutarlo, por ejemplo, si un falsificador de moneda se sirve simplemente del plomo. A nadie engañaría. Lo mismo puede decirse en el caso de este juicio. Era tan burda, tan torpe, la falsificación de la firma del girador, que a ninguno de los empleados hubiera podido engañar, si hace la simple confrontación. De modo que si esta sencilla operación se hubiese ejecutado, no habría habido lugar al fraude".

Trae en seguida a estudio el tema de la prueba de confesión del Gerente del Banco de Bogotá, que "dió apoyo rotundo del (sic) dictamen pericial".

Transcribe la posición cuarta y su respuesta, para concluir así:

"El Tribunal, pues, al considerar al Banco en estado del responsabilidad parcial y en inferiorísimo grado, para descargar sobre la Cooperativa la mayor responsabilidad, no le dió todo el valor de plena prueba y el alcance de esa plenitud probatoria, al dictamen pericial y a la confesión del Gerente del Banco, conforme lo regulan los artículos 604 y 607 del C. J. citados, incurriendo en las violaciones anotadas.

"Para descargar de responsabilidad al Banco, haciéndolo en forma ciertamente censurable, usó de dos elementos documentales llevados al juicio, respaldados 'por otras pruebas del proceso, sin indicar concretamente cuáles eran esas otras pruebas, para poder referirse a éllas en casación y a su apreciación respectiva.

"Así llegó el Tribunal a la compensación culposa rielevando hechos y circunstancias por parte de la Cooperativa, con los cuales no se establece el vínculo de causalidad necesario que llevaría a la conclusión de que las omisiones lamentables, serias y graves del Banco, fueron resultado de aquellas circunstancias. Los casos citados por el Tribunal ocurridos al Banco Alemán Antioqueño en Medellín y Cali, con los señores José Jesús Sierra y Bechara Salomón respectivamente y el National City Bank of New York con el señor Andrade Ospina, tuvieron características bien distintas de las del caso presente. Entre ellas la confesión de los clientes sobre su aceptación expresa a los extractos de cuenta que se les pasaba".

SE CONSIDERA:

En primer lugar no hay "errores evidentes de derecho" en materia de casación sino errores evidentes de hecho. La sentencia puede atacarse en casación por darle a la prueba el valor que no tiene, o por no darle el que tiene; entonces la censura se hará por error de derecho en la apreciación de la prueba. Y se acusa la sentencia por error evidente de hecho, cuando el fallador supuso una prueba no existente en el juicio, o cuando omitió apreciar una que si estaba incorporada en él.

En segundo lugar se deduce de la exposición del recurrente que éste hace consistir la censura en que el Tribunal no le dió todo el valor probatorio a la prueba pericial y a la prueba por confesión, pues que de haberlo hecho habría condenado al Banco al resarcimiento de la totalidad del daño, y que como no lo hizo, entonces se violaron los artículos 722, 604 y 607 del Código Judicial que menciona y que asignan, según dice, un valor pleno a la prueba pericial y a la confesión.

El recurrente aduce como violados, por "error evidente de derecho", los artículos 722, 604 y 607 del Código Judicial, sin parar mientes en que si es cierto que la primera de las disposiciones citadas le señala valor de plena prueba a la de peritos, si se practica en las condiciones previstas por la ley, en cambio no son los artículos 604 y 607 los que señalan y asignan valor pleno a la prueba por confesión, por ser el 606 ibidem el que estatuye sobre esto.

Por otra parte, no se ha demostrado que en la sentencia acusada se haya desconocido el valor que legalmente corresponde a la prueba pericial y a la prueba de confesión. Precisamente, para fundar la sentencia de condena contra el Banco, el Tribunal se basa no sólo en la prueba pericial y en la confesión del gerente sino también en otras constancias procesales de todas las cuales deduce la responsabilidad del Banco.

La sentencia no dejó de dar el valor legal correspondiente a la pruebas periciales y de confesión; pero, además, con fundamento en el informe o acta de visita practicada a la Cooperativa dedujo, sin error en derecho, que el demandante había actuado culposamente en cuanto a la vigilancia de la chequera, que su conducta no había estado ajustada a las obligaciones contraídas y que, en consecuencia, debía llegarse a la compensación de culpas condenando apenas parcialmente a la entidad bancaria demandada.

Finalmente, era obligación del recurrente, después de demostrar, lo que no hizo, el error de derecho en la apreciación de la prueba, hacer ver, y tampoco lo intentó siquiera, cuáles disposiciones sustantivas habían sido violadas, pues no basta con afirmar que a través de los artículos 722, 604 y 607 del Código Judicial se violaron los artículos 1603, 1604 del Código Civil y el 191 de la Ley 46 de 1.923, sino que le era preciso establecer el concepto de la violación. Incurrió, por tanto, en un error de técnica que hace también, por este aspecto improcedente el cargo.

Tercer Cargo

Se hace consistir en que "el Tribunal al fijar en porciones proporcionales al grado de culpa, la responsabilidad del Banco y de la Cooperativa, violó directamente el artículo 36 del Código Penal, aplicándolo indebidamente, pues en este texto de la Ley es en donde se consagra la graduación de las sanciones por culpas debidas a la conducta del responsable".

Sobre el cargo anotado cabe decir que el Tribunal no basó la sentencia ni graduó la responsabilidad del Banco y de la Cooperativa en lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal, como no la fundamentó en lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil; en este caso, por las razones antes consignadas, y en aquél, por cuanto el litigio gira al rededor de la culpa contractual y no de la procedente ex delicto. Y porque ya se ha dicho que en el campo de la culpa contractual tiene también incidencia el principio de la compensación de culpas, como lo ha reconocido la jurisprudencia, resulta claro que el fallador no dió aplicación al referido artículo 36 del Código Penal. El cargo es improcedente.

Cuarto Cargo

Para fundar esta acusación, el recurrente razona diciendo que el Tribunal "transcribe determinadas apreciaciones consignadas por el Juez Penal.... y, al hacerlo se apropiá esas apreciaciones para terminar inculpando a la Cooperativa

demandante por faltas no cometidas por ella". Y agrega: "Al proceder así, el Tribunal razona sobre la supuesta base de unas pruebas que no existen en el proceso civil, ni tenían porqué existir en él, toda vez que los elementos de juicio tenidos en cuenta por el Juez Penal son de muy diversa índole y en cierto modo extraños a los elementos de juicio del juzgador en lo civil".

Asimismo acusa la sentencia por cuanto -dice- consigna apreciaciones sobre la manera como tienen que proceder los Bancos debido a "La rapidez de las operaciones; su volumen, la efectuación del negocio cuando el cobro se hace por canje, el nivel cultural y los conocimientos corrientes del empleado bancario, etc.", para concluir así:

"Estas transcripciones y apreciaciones, implican el desconocimiento y violación por el Tribunal de las normas dadas en los Artículos 593 y 601 del Código Judicial, arrastrando, por ende, una manifiesta violación del artículo 191 de la Ley 46 de 1.923 que impuso la responsabilidad bancaria por el pago de cheques falsificados; y arrastra también una violación del artículo 1604 del Código Civil que impone las responsabilidades en que incurre un deudor por sus actos. De otro lado, las apreciaciones contenidas en el párrafo transcrita, no responden a hecho alguno comprobado en el juicio. Tampoco corresponde a norma legal alguna, pues no existe estatuto legal que diga que la responsabilidad consagrada en el artículo 191 de la Ley 46 de 1.923 queda borrada, cuando concurren aquellas circunstancias; tanto más, cuanto que éstas en ningún caso serían imputables a los clientes de un Banco, sino al régimen interno y a la organización del Banco mismo".

Y en las "Consideraciones Finales" que, a manera de separata hace el recurrente, dice que existen en el juicio, por haber sido aportadas por el demandante y el demandado, la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Superior en proceso seguido contra Alfonso Mira O., secretario contador de la Cooperativa, y sus cómplices y el acta de visita o informe del Visitador de Cooperativas, para negarles todo valor probatorio, porque en cuanto a la primera:

"Esa pieza, como tal, y en su simple modalidad de fallo de primer grado, sujeto a apelación o consulta, no puede considerarse, en sus apreciaciones, como elemento probatorio de hechos esenciales en el proceso civil; fuera de lo dicho antes, o sea, establecer la actividad del señor Gonzalo Corredor con relación a esos ilícitos".

Y en referencia a lo segundo, porque "El Tribunal al acoger ese informe y remitirse a él en su sentencia, buscando cargos contra la Cooperativa, omitió considerar que ese Visitador no era un empleado público de aquellos a quienes la ley les atribuye la fe pública".

Para terminar dice: "aquel informe vendría a ser nada más que un documento testimonial (subraya), que como tal requeriría para su plena validez, la ratificación juramentada".

SE CONSIDERA:

La manera como raziona el recurrente para sostener el cargo más parece un alegato de instancia que no una demanda de casación; se dedica a poner de relieve determinadas apreciaciones del fallador de la segunda instancia para con-

traponerle sus propias apreciaciones y cuál el valor que a los elementos aportados por las partes y a que se refiere sus "Consideraciones Finales" les atribuye, pero sin señalar cuál es el valor que la ley les señala y en que erró el Tribunal.

La presentación de este cargo denota falta de técnica por cuanto el recurrente no expresa por cual de los motivos señalados en la causal primera acusa la Sentencia del Tribunal, lo que impide que la Sala se detenga a considerarlo, como así lo tiene dicho la Corte en repetidas ocasiones, expresando que "Es el recurrente el que en su demanda da la pauta a la Corte para el estudio, ya señalando los motivos, ya los conceptos, y por eso no puede decidirse una casación por una causal no invocada ni variarse un motivo por otro, puesto que el recurso extraordinario de que se viene tratando no es susceptible de esa amplitud". (G. J. No. 1957 pág. 499).

Sin embargo, es conveniente detenerse sobre lo que impele al recurrente para formular el cargo, aunque la Corte no esté evidentemente obligada a ello, por las consideraciones anteriores.

Se queja el recurrente de que el Tribunal se haya apropiado de determinadas apreciaciones del Juez que conoció del juicio penal sobre la falsificación de los cheques, para deducir de ellas la inculpación a la Cooperativa "de faltas no cometidas por ella".

Y se queja también de que el fallador de segundo grado haya dado fundamento probatorio al acta de visita practicada por el Visitador de Cooperativas, en relación con el funcionamiento de la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali Limitada, parte actora en este juicio, documento al cual resta todo valor probatorio porque afirma que "aquel informe vendría a ser nada más que un documento testimonial, que como tal requeriría, para su plena validez, la ratificación juramentada".

Pues bien, el Tribunal no erró en manera alguna al apreciar la sentencia del Juez Penal y el acta de visita mencionada, por cuanto tales documentos vinieron al juicio con el lleno de todas las formalidades legales, y porque a ellos asigna el artículo 632 del C. J. el valor de plena prueba. Por otra parte, dentro del poder discrecional del Tribunal está la de formar su criterio a través del haz probatorio, sin que sea dable a la Corte modificarlo, salvo el caso de arbitrariedad en la apreciación de los elementos que aquel tuvo en cuenta para formarse su propia convicción.

Por último cabe anotar que del material probatorio, y en especial de los elementos impugnados, si aparece claramente que la Cooperativa incurrió en culpa por negligencia o descuido en la custodia de sus chequeras y en el manejo de su cuenta corriente. Para cerciorarse de ello sería suficiente mirar el acta de visita referida, acta que no ha sido redarguida en ningún momento y que, por tanto conserva todo el valor de plena prueba.

A parte de lo anterior los artículos 593 y 601 del Código Judicial, disposiciones que el recurrente considera violadas por el fallador, son normas directivas y adjetivas cuya violación no puede alegarse en casación. Al efecto, la Corte se ha pronunciado sobre ellas así:

"La disposición del artículo 593 no es sustanciosa que consagre derechos a favor de los particulares; es simple norma que el legislador le ha dado a los jueces para la decisión de los litigios y para la apreciación de las pruebas. Esta

disposición no puede violarse directamente y dado el caso que un juzgador la desechara o contrariare, sería indispensable para infirmar un fallo, que la falta de aplicación de ella tuviera como consecuencia el quebrantamiento de disposiciones civiles que consagran derechos sustantivos". (Cas., 31 de octubre de 1.933, XLI bis, 47; 12 febrero 1.936, XLIII, 549; 15 febrero 1.940 XLIX, 100; 30 agosto 1.941, LII, 379; 25 mayo 1.943, LV, 309; 4 octubre 1.944, LVIII, 38).

"La disposición del artículo 601 es adjetiva; solo da lugar a casación cuando se acusan las que atribuyen determinado valor a cada una de las pruebas reconocidas por la ley judicial". (G. J. LII, 183; LIII, 650; LV, 40; LVI, 319; LVII!, 38; LX, 795).

En consecuencia, se rechaza el cargo.

- III -

LA ACUSACION DEL RECURRENTE DEMANDADO

Censura la sentencia del Tribunal de Cali "por la primera de las causales establecidas en el artículo 520 del C. J." por el concepto de errores evidentes de hecho, y de error de derecho.

Esta censura comprende los siguientes aspectos:

Primero

"El Tribunal sentenciador reconoce que la conducta de la Cooperativa es en extremo censurable y agrega que la del Banco no es del todo excusable porque si hubiera realizado la labor de confrontación y hubiera consultado a la Cooperativa, todo el sistema tramado por el contador pero estimulado por la negligencia y descuido del gerente y los organismos directivos de la sociedad, se habría descubierto.

"Este es el fundamento del fallo recurrido y por eso al pie de la página 31 resime su idea diciendo que en el punto observado anteriormente radica la culpa del Banco: no haber realizado la labor de confrontación y no haber consultado con la Cooperativa.

"Al hacer estas inculpaciones al Banco demandado la sentencia incurre en dos errores evidentes de hecho, porque la demanda afirma que el Banco hizo la confrontación y en los autos aparece, con claridad que hiere al ojo, que el Banco consultó los pagos a la Cooperativa como suele hacerse en Colombia, o sea enviándole mensualmente los extractos bancarios.

"Al folio 28 del cuaderno principal se expresa así el actor:

"Undécimo. Al pagar el Banco de Bogotá por medio de su citada agencia de la calle trece de Cali los veinte cheques que he relacionado en el hecho cuarto de esta demanda incurrió en las siguientes culpas:

"(A) No reparó, al confrontar la firma del girador con la firma registrada en el Banco, en los dos cheques pagados por caja, la muy notoria disparidad o discrepancia existente entre dichas dos firmas".

"La suma de estos cheques monta \$177.247.30, según lo indican los renglones segundo y tercero del folio segundo de la demanda, cuya explicación co-

mienza en la línea final de ese mismo folio. Esta suma en su cuarta parte fue materia de condena contra el Banco que represento, por el error anotado, o sea por haber establecido el sentenciador como corolario de esa condena que el Banco no había hecho la confrontación, a pesar de que el demandante confiesa que sí la hizo".

En apoyo de su punto de vista hace una severa crítica de la prueba pericial, en extenso alegato, en el cual destaca las siguientes consideraciones:

"El hecho de confrontar, es decir, comparar o verificar, no es importante sino por su fin, pues dos firmas se confrontan para distintos objetos, como deducir de la comparación si ambas son legítimas, si están escritas con la misma pluma, si aparecen diseñadas con la misma tinta, si fueron estampadas en épocas distintas o en estado de ánimo distintos, etc. La comparación no es sino una de las premisas de alguna conclusión; la sola confrontación no es hecho trascendente si de ella no se saca el resultado que se busca,

"Si se trata siempre de que el Banco demandado pagó sin verificar el hecho físico de la confrontación, erró de hecho el sentenciador, porque ahí en la misma demanda está la prueba de que confrontó;.....".

Y más adelante emite el siguiente concepto:

"Es que lo que se ha llamado en este proceso prueba pericial sólo serviría, si de algo sirve, para probar cuán exótico es exigir a uno de estos revisores bancarios que autentique cada una de las muchas firmas que pasan por sus ojos en las escasas horas hábiles de cada día, máxime cuando, como lo dicen los mismos señores peritos, las firmas imitadas del señor Corredor tienen la misma morfología, es decir, la misma apariencia. Si los otros aspectos de los cheques tenían las contraseñas convenidas, como son la identidad de la chequera, el sello de la antefirma, la intervención de la máquina protectora, los extractos, etc., es un imposible legal y moral atribuirle la más leve culpa al Banco".

Segundo

El recurrente expone:

"El otro error evidente de hecho consiste en asegurar el Tribunal como premisa para condenar al Banco que éste no le consultó a la Cooperativa los pagos, porque el fo'io 41 del cuaderno de pruebas de mi parte, muestra la confesión que la Cooperativa hizo de haber recibido los extractos en que el Banco le informó que había pagado los cheques acusados de falsos. Esa prueba demuestra que dicha entidad dejó extraviar los extractos bancarios.

"Cuando el sentenciador condena al Banco de Bogotá por no haber consultado diligentemente el pago de los cheques falsos entiendo que no está predicando que falte a su deber un Banco cuando paga sin consultarle los cheques al gerador, porque si de esto se trata, no habría Bancos con el negocio de cuenta corriente. Entiendo que lo que predica es que constituye error de un Banco pagar y no avisar periódicamente al cliente los pagos que ha hecho".

En el curso de su demanda anota el recurrente:

"Si entre cien o más firmas hay unas muy distintas de las autógrafas y sin embargo, se pagan avisándole al interesado y éste no protesta, es porque la disimilitud no se opone a la legitimidad. Así ha sucedido con los avisos escritos lla-

mados extractos enviados a la Cooperativa y no leídos por ésta. Hasta el más torpe de los dueños de una cuenta corriente, sabe para qué es un extracto bancario, como dirían los señores Aguilera, Aponte y demás aficionados a lo que ellos llaman ciencia de la escritura. *Scienti et volenti non fit injuria*".

Y en otro aparte se lee:

"La urgencia en el pago de los cheques y de las operaciones de canje hace que principalmente el control se ejercente por el número de la chequera, puesto que en el contrato de cuenta corriente los Bancos aluden la responsabilidad que proviene del pago de cheques apócrifos por abandono de las chequeras en manos extrañas; pero eso no significa que para el Banco sea indiferente la legitimidad de la firma del girador. Es evidente que la observa, ya comparándola con la tarjeta inicial en que está el autógrafo del girador o recordando los caracteres de éste, pero en ese golpe de vista no radica el examen principal encomendado al revisor; finca tal examen especialmente en los otros factores, como lo dijo el Gerente bancario de la sucursal de Cali al absolver posiciones in limine litis".

SE CONSIDERA:

Es procedente estudiar conjuntamente estos reparos por "error evidente de hecho", porque en realidad constituyen una misma materia de casación, aun cuando tengan distinto basamento.

La censura de que el Tribunal no tuvo en cuenta la confesión que el recurrente atribuye al demandante en el hecho undécimo del libelo que dió origen al juicio, desaparece si se considera que los cheques falsificados fueron veinte y que tan sólo en relación con dos (los que fueron pagados por Caja), afirma el demandante:

"A) No reparó, al confrontar la firma del girador con la firma registrada en el Banco, en los 2 cheques pagados por Caja, la muy notoria disparidad o divergencia existente entre dichas dos firmas. Al parecer el Banco se atuvo nada más que al control correspondiente al número de la chequera entregada a la Cooperativa".

En referencia a los demás cheques, es decir, a los 17 pagados por canje y al cheque pagado por consignación en Medellín, el demandante afirma que esos cheques fueron pagados por los empleados del Banco sin establecer la autenticidad de la firma del girador, "pues no hicieron la correspondiente confrontación de dicha firma con la firma registrada en el Banco por el Gerente de la Cooperativa".

De lo expuesto en el literal A) del hecho undécimo de la demanda no puede, en manera alguna, deducirse una prueba por confesión, contra la parte actora, en relación con todos los cheques falsificados y pagados por el Banco, y de que da cuenta el juicio. La confesión, aun admitiendo su existencia, cobijaría únicamente a los dos cheques pagados por Caja, pero no los demás. No puede, por tanto, hacerse cargo alguno al Tribunal por no haber extendido esa manifestación del demandante a todos los cheques falsificados, ni específicamente a los dos pagados por Caja, ni condenó al Banco a pagar la totalidad de la suma demandada, sino una cuota de cuarta parte de tal suma.

El Tribunal para decidir acerca de la responsabilidad en qué incurrió el Banco por el pago de los cheques, sin confrontar la autenticidad de las firmas

del girador con la firma registrada por el Gerente de la Cooperativa, tomó pie no solamente en la prueba pericial, sino en la confesión del Gerente del Banco demandado, de donde concluyó que, aunque la culpa del Banco era menor que la de la Cooperativa, la de ésta no era bastante para exculpar la negligencia y falta de prudencia de aquél.

En posiciones fue interrogado el representante del Banco de Bogotá sobre lo siguiente:

“Cuarta. Es verdad, si o no, que el Banco de Bogotá, tiene, para su seguridad, y como garantía para sus clientes, en el servicio de pago de cheques, empleados permanentes encargados de verificar la autenticidad de las firmas de los giradores, empleados éstos que deben refrendar con sus iniciales autógrafas todos los cheques presentados al cobro? Contestó: No es cierto y aclaro: Que el control que el Banco ejerce para el pago de esos cheques se basa **especialmente** en el número de la chequera que el cliente ha solicitado ya que otro control en un movimiento de consideración sería prácticamente imposible y esto se basa en el compromiso que el cliente adquiere con el Banco el cual dice: que si por su culpa o descuido del cliente se usare su libreta de giros para extender cheques falsos el cliente dueño de tal libreta será responsable ante el Banco por los perjuicios que resulten y no tendrá derecho a reclamar al establecimiento”. Quinta: “Es verdad, si o no, que en las oficinas del Banco de Bogotá ningún cheque es pagado ni cargado en cuenta, sin que haya sido previamente autorizado por el empleado encargado de verificar la autenticidad de la firma, o firmas, de las personas o entidades giradoras? Contestó: “No es cierto y aclaro: esta pregunta se contesta también con la anterior. Leida la aprobó”.

El Tribunal en la sentencia acusada, refiriéndose a la posición que asumió el Banco demandado al absolver las preguntas del actor, hace el siguiente análisis:

“El Banco arguye expresamente y éste es el origen de su culpa, que su control no se basa en la comparación de firmas, sino en la refrendación del número de la chequera y en factores estrictamente objetivos, de acuerdo con las cláusulas del contrato de chequera escritas en los talonarios, que desplazan el riesgo hacia el cliente. Para ello aduce que un control verificado sobre el examen de la autenticidad de las firmas del girador, sería prácticamente imposible en un movimiento de consideración”.

En otro aparte de la sentencia, y después de referirse una vez más a la desorganización de la Cooperativa, lo que facilitó la emisión en cadena de los cheques falsos pagados por el Banco, el Tribunal expone:

“Esa situación disminuye muy apreciablemente la culpa en que incurrió el Banco al omitir el cotejo de firmas cuyo grado de disimilitud era muy notorio y ‘apreciable de visu’, como concordantemente lo afirman los peritos. Que si el Banco hubiera realizado esa labor de confrontación, en el cheque No. 35/38240 del 4 de septiembre de 1.956, por ejemplo, cuya contrafacción es tan torpe que el perito doctor Aguilera dice que ‘no sería raro que esta última (la firma) hubiese sido maquinada hallándose el falso bajo la acción tóxica del alcohol’, (fl. 2 vt. C. 2o.) y hubiera consultado diligentemente a la Cooperativa, todo el sistema tramado por el contador pero estimulado por la negligencia y el descuido del Gerente y los organismos directivos de la Sociedad, se habría descubierto”.

Resulta, entonces, que si el Tribunal tuvo en cuenta no solamente la exposición pericial, conforme a la cual la diferencia entre muchas de las firmas del

girador de los cheques pagados por el Banco de Bogotá y la registrada por el Gerente de la Cooperativa era apreciable de visu, sino que también basó su decisión en la confesión del demandado sobre no confrontación de esas firmas para verificar su autenticidad, es de concluir que no cometió error manifiesto de hecho al encontrar que el Banco demandado era parcialmente culpable por el pago de los cheques a que se refiere la acción.

Desde el punto de vista de la técnica del recurso de casación, no es el anterior un cargo en sentido estricto, sino la presentación de un criterio enfrentado al que la sentencia expresa.

Además, en materia de apreciación de pruebas para fundar la convicción sobre la comprobación de los hechos, el Tribunal es autónomo, como en doctrina constante lo ha declarado la Corte. Por eso ha dicho:

"La Corte tiene que respetar la apreciación que el Tribunal haya hecho de las pruebas porque el recurso de casación no se dirige a la revisión del pleito o de la controversia debatidas en las dos instancias, ni a provocar un nuevo análisis de los elementos probatorios, ni a rectificar el criterio del Juez de la causa sobre las cuestiones de hecho. Lo único que a la Corte incumbe averiguar, al examinar el cargo que se estudia, es si hubo una contravención a la ley resultante de un error de hecho manifiesto en los autos". (Casación G. J. No. 1911, pág. 799).

Y como en los dos cargos estudiados no aparece el error de hecho evidente o manifiesto en la apreciación que de las pruebas hizo el Tribunal, resulta claro que no está demostrada la violación por este aspecto, de los artículos 1602, 1603 y 1604 del Código Civil, como lo pretende el recurrente.

El deudor es responsable de culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes (art. 1604 C. C.); y "Los principios que gobernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones". (S. de N. G., 11 marzo de 1.958. LXXXVII. 650).

En el caso de este litigio el Tribunal encontró que el Banco demandado no había puesto en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa la diligencia y cuidado necesarios para el manejo de la cuenta corriente. Según el Tribunal, y con base en la prueba producida, el Banco incurrió en error de conducta, especialmente desde dos puntos de vista: por no haber confrontado las firmas del girador de los cheques, con la firma registrada en el Banco por el Gerente de la Cooperativa; y en no haber consultado con éste el pago de los cheques girados en sobre-giro y aquellos en que la disimilitud de firmas era apreciable a simple vista, lo que dió ocasión a que el desfalco no hubiera sido menor.

Al apreciarlo así, el fallo del Tribunal no violó, por causa de error manifiesto de hecho, el artículo 1604, ni mucho menos los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en relación con el 63 del mismo estatuto.

No desacertó, pues, el Tribunal al considerar que si el Banco hubiera cumplido con el deber elemental de confrontar las firmas antes mencionadas, se habría dado cuenta de la disimilitud de ellas, y que al no hacerlo obró imprudente y negligentemente, imprudencia y negligencia que lo llevaron a no consultar con la Cooperativa el pago de esos cheques.

El recurrente pretende confundir el aviso de pago de cheques, que los Bancos hacen posteriormente para pedir la conformidad de los cuenta-correntistas, con la consulta previa al pago de un cheque cuya firma giradora dé ocasión a dudar de su autenticidad o legitimidad. Esta consulta previa no la hizo el Banco demandado, porque no hizo la debida confrontación de firmas, y por esta omisión en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incurrió en la culpa que le dedujo el Tribunal en la sentencia.

Lo dicho es suficiente para concluir que estos reparos por error evidente de hecho no están llamados a prosperar.

Tercero

El recurrente expone: ".....Mas como yo creo que la verdadera queja del actor es culpar al Banco por no haber descubierto que los cheques eran falsos, digo que en este particular tanto el actor como el Tribunal de segunda instancia han incurrido en error de derecho en la apreciación de las pruebas, en cuanto estiman que es deber del Banco cerciorarse de la legitimidad de las firmas de los giradores".

"Como entiendo que la conducta del Banco de Bogotá en el pago de los cheques apócrifos no es distinta de la que se practica en todo el país, al impugnar el fallo recurrido por haber encontrado en el pago de los cheques un procedimiento irregular, me coloco dentro de la doctrina de que no escapa a las cortes de casación la calificación de si un hecho es culpable o no, siguiendo en el particular la jurisprudencia francesa. Sobre esa base pienso así:

"Si fuera obligación de los empleados bancarios no proceder al pago de los cheques sino cuando se ha establecido su legitimidad, resultaría imposible el evento de pagar cheques falsos; cheque pagado sería cheque legítimo, puesto que había recibido el agua lustral por el solo hecho de haber sido pagado, y así, resultaría inexplicable que la Ley penal reglamentara el delito de falsificación de cheques, pues a lo sumo habría tentativa de falsificación. Empero, cuán lejos de la razón está semejante función de los pagadores y revisores.

"Lo que exige la razón como conducta propia de un pagador de cheques es que no acepte por tal un documento que ostente su ilegitimidad a simple vista; debe haber en los cajeros capacidad para formar lo que los médicos llaman diagnóstico de impresión como, cuando con solo ver al enfermo de lepra o de a juana enfermedad que transfigura, se sabe de qué se trata, aunque por el momento no se pueda concretar en qué consiste la transformación.

"Al empleado bancario no se le puede exigir que de fe de la legitimidad del cheque, pero si se pedirá que donde le aparezca algo chocante en punto a autenticidad no le dé curso al cheque. Lo mismo entiendo yo que debe predicarse del empleado revisor interno o segundo control de la legitimidad del documento en la ventanilla".

SE CONSIDERA:

Se ha dicho antes que el Tribunal dedujo la responsabilidad del Banco en el pago de los cheques falsificados, de un elemental deber que incumbía al demandado, de obrar en el manejo de la cuenta de la Cooperativa con aquella diligencia y cuidado que prescribe la ley en el cumplimiento de las obligaciones con-

tractuales. El vínculo obligante para el Banco, en el manejo de las cuentas corrientes emana de la naturaleza misma del contrato, no de las prácticas, usos, o costumbres de la generalidad de los Bancos, porque éstos no constituyen el fundamento de la obligación. Las prácticas bancarias se suponen ordenadas al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la ley a los establecimientos de crédito.

Es evidente que el demandado, en este caso, no empleó en la ejecución del contrato que tenía celebrado con la Cooperativa, toda la diligencia y cuidado necesarios para el pago de los cheques; su deber no resultaba cumplido por verificar que tales documentos hubieran sido girados en las chequeras correspondientes, ni en la verificación de los saldos disponibles; era necesario, también y principalmente, comparar las firmas del girador con la firma registrada en el mismo Banco, porque es de esta manera como se ponen los medios necesarios para evitar el daño que la falsificación de los cheques produciría necesariamente al dueño de la cuenta corriente.

El hecho de pagar cheques falsos implica para el Banco girado una presunción de culpa, como aparece claramente de lo dispuesto por el artículo 191 de la ley 46 de 1.923, de acuerdo con los artículos 1604 y 63 del Código Civil. Y para que quien hizo esos pagos pueda exonerarse de la culpa es necesario que destruya la presunción.

“Hay una presunción de culpa -dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa....Pero como la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que al deudor, para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación”. (Cas. 7 junio de 1.951. LXIX. 688).

El Banco demandado no demostró haber puesto toda la diligencia y cuidado que debía, de acuerdo con la naturaleza del negocio jurídico; y antes, por el contrario, aparece de manifiesto, tanto en el pliego de posiciones, como en las constancias dejadas en la inspección ocular, que incumplió la obligación de comparar o verificar las firmas del girador con la firma registrada.

No puede exonerarse de responsabilidad el demandado alegando “que la conducta del Banco de Bogotá en el pago de cheques apócrifos no es distinta de la que se practica en todo el país”; porque, en el supuesto de que todos los Bancos tuvieran por costumbre la práctica viciosa, negligente y descuidada que tuvo el demandado en la ejecución de sus obligaciones frente a la Cooperativa de Producción y Consumo de Cali, ello apenas denotaría una culpa de todos los Bancos, pero en manera alguna el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Finalmente, en la exposición que hace el recurrente no se indica cual es la prueba que no se halla valorada conforme a la Ley, para poder afirmar que el Tribunal erró de derecho en la apreciación de aquélla, en cuanto estima que debió cerciorarse de la legitimidad de las firmas de los giradores. Ni se cita la disposición de carácter probatorio infringida.

En consecuencia, el reparo es infundado.

Cuarto

Expone el recurrente:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba es acudir a peritos grafólogos o de cualquier otra naturaleza para que dictaminen sobre si una firma es tan manifiestamente disímil de la legítima que el más torpe de los hombres descubre la desemejanza, puesto que lo evidente no puede probarse".

Como sustentación de la afirmación antecedente el mismo recurrente demandado manifiesta:

"El simple lector de la firma, torpemente imitada, tiene bajo sus sentidos el hecho de la desemejanza sin necesidad de comprobación alguna, y todos sabemos que, por mandato del artículo 705 C. J. sólo es procedente la prueba pericial para la comprobación de hechos que exijan conocimientos y prácticas especiales". En una inspección ocular se observan los hechos que no tienen necesidad de comprobación y en este expediente no consta que se haya observado lo que debió haber visto el hombre torpe de que habla el perito Aguilera".

En otra parte de su demanda de casación entra el recurrente en una serie de alegaciones para desvirtuar o criticar el hecho de haberse practicado la prueba de peritos en grafología, para afirmar que la prueba adecuada para conocer no un fascimil, que es una imitación perfecta, sino una burda tentativa de imitación, "no es la de peritos grafólogos; puesto que a éstos sólo se les debe llamar para que anoten fallas de una imitación". Y agrega: "Precisamente la perspicacia que debe caracterizar al grafólogo le sobra íntegramente cuando afirma que tal escrito es una imitación tan burda que el más torpe la descubre, pues con eso está diciendo que no se necesita ser grafólogo para ver lo grosero de la imitación".

SE CONSIDERA:

No puede ser materia de censura contra la sentencia impugnada el hecho de que el Tribunal haya tenido en cuenta la prueba pericial de grafología y le haya asignado valor probatorio a dicha prueba, porque si de acuerdo con los principios del derecho colombiano, el Juez debe basar su decisión en "alguno o algunos de los medios probatorios" especificados por la ley, y si entre esos medios se encuentra consagrada como legal la prueba por peritos, no se ve razón alguna para excluir y negarle valor probatorio a la prueba de peritos grafólogos por el simple hecho de que la falsificación sea tan palpable que puebla apreciarse a simple vista y por personas desconocedoras de principios científicos que informan la grafología.

Y tengase en cuenta que en el caso de este litigio, se trataba de hacer un estudio comparativo de las firmas del girador de los cheques con la firma del gerente de la Cooperativa, registrada en el Banco demandado, para establecer técnicamente la falsificación, así en muchos de los cheques apareciera la torpe imitación de la firma del gerente, y para ello se requiere esta clase de prueba

Agréguese a lo anterior que la ley no ha prohibido emplear la prueba de peritos grafólogos en ningún caso en que ella sea conducente y oportuna para

la demostración de los hechos en que se asienta la demanda; y que entre las varias categorías de pruebas, la ley no ha señalado una especial para la demostración de la falsificación de la escritura, por lo cual ni a las partes les está vedado acudir a esa clase de prueba, ni al fallador fundar su criterio de juzgador con base en ella, dándole el valor que de acuerdo con los fundamentos del dictamen, le correspondan.

Por otra parte ha sido práctica constante en los estrados judiciales, y no considerada ilegal por la Jurisprudencia, acudir a esta clase de medios probatorios para conocer la verdad en casos como el que aquí se contempla.

Aunque la Jurisprudencia no ha asignado a la prueba pericial de grafólogos, el valor de plena o completa, si le da el valor de prueba judicial que unida a otra u otras constituye la plena prueba para decidir el litigio. Al respecto es muy conocida la doctrina de la Corte, conforme a la cual "la ley no les otorga a dictámenes de esa naturaleza (de peritos grafólogos), el valor de plena prueba, sino que les asigna el de un indicio más o menos grave o vehementemente, según los fundamentos y los medios técnicos de que se hubiesen valido para rendirlo". (Cas. 12 julio de 1.944. LVII. 434).

Por otra parte, durante el curso de las instancias no hubo objeción alguna a la práctica de la prueba pericial, ni fué motivo a que la parte recurrente la impugnara en su debida oportunidad, por lo que resulta insólito que en recurso extraordinario se censure la sentencia del Tribunal desde el ángulo en que lo hace el recurrente.

Como corolario de este cargo el recurrente dice que en una inspección se observan los hechos que no están sujetos a comprobación, y que en el expediente no consta que se haya observado lo que debió haber visto el hombre torpe.

En materia civil la iniciativa procesal y probatoria, con excepción del caso señalado en el artículo 600 C. J., corresponde a las partes y no al Juez; son aquellas quienes tienen el derecho de pedir las pruebas, y, en relación con la inspección ocular, prueba pericial, confesión, etc. son ellas quienes señalan el ámbito directo dentro del cual debe procederse para el examen de los hechos, para el interrogatorio de las partes o de los testigos, etc., sin que sea dable al Juez ampliar ese campo de acción, salvo los casos expresamente indicados en el procedimiento.

Lo dicho es bastante para rechazar el reparo.

Quinto

Otro punto de impugnación de la sentencia recurrida lo estriba el recurrente demandado en que "El error de conducta atribuido por el Tribunal de Cali al Banco de Bogotá consistente en no haber descubierto las falsedades de los cheques supone que, si hubiera seguido los usos y costumbres de la generalidad de los otros Bancos si habría descubierto el engaño, más esos usos y costumbres distintos de los observados por el señor Juez en la inspección ocular practicada en este juicio no han sido probados como lo manda el artículo 700 del C. J., artículo que aparece violado en la sentencia recurrida por cuanto da por probado un hecho, un uso, una práctica, sin prueba específica conducente".

SE CONSIDERA:

En ninguna parte de la sentencia acusada, se refiere el Tribunal a los "usos y costumbres de la generalidad de los Bancos", para deducir que por la violación de tales usos y costumbres fue por lo que el Banco de Bogotá, demandado, incurrió en culpa. Y si la sentencia no se apoyó en el uso o la costumbre practicados por la generalidad de los Bancos, en cuanto al control de los cheques, no puede afirmarse que supuso una prueba inexistente en el juicio, como la que reglamenta el artículo 700 C. J. que se dice violado.

Para ver si el Banco demandado cumplió o no con la obligación que el contrato de cuenta corriente le imponía, no era menester acudir a la prueba de los "usos y costumbres" de que trata el artículo 700, porque la obligación no nace de éstos. De manera que la violación de tal dispositivo legal no aparece demostrada, ya que el Tribunal ni supusó, ni tenía por qué hacerlo, la prueba descripta manu, ni se basó en esa prueba para pronunciar sentencia.

Lo que el Tribunal dijo fue: "En la organización interna de las instituciones bancarias, por virtud del riesgo profesional que legalmente soportan, se ha establecido el cargo de Revisor, que tiene asignado la función específica, de verificar el cotejo de las firmas". Y esta afirmación del Tribunal no supone, en manera alguna, que para emitirla hubiera fingido una prueba del uso o costumbre inexistente en el juicio.

No aparece configurado ningún error de derecho en la apreciación de la prueba, y, por tanto, el reparo es improcedente.

Sexto

Se impugna la sentencia por "error de derecho en la ponderación de la prueba de la responsabilidad" porque en vez de atribuirla totalmente a la Cooperativa se comprometió en ella al Banco demandado.

Se basa el recurrente en que habiendo aceptado el Tribunal que la culpa en que incurrió la Cooperativa "es mucho más grave que la del Banco, no absolvio al demandado", con lo cual contrarió la tesis de los hermanos Mazeaud sobre absorción de la culpa menor por la culpa más grave.

SE CONSIDERA:

En la ponderación de la prueba para efectos de la graduación de culpas, cuando de culpa concurrente se trata, no puede hablarse propiamente de error de derecho, sino a lo más de un error de criterio en cuanto, a través de la prueba, determina el juzgador la cuota de responsabilidad que recae sobre las partes, y, por consiguiente, el monto de la indemnización que corresponda. Es al fallador de instancia a quien compete, según el criterio que se haya formado por el estudio de cada caso, fijar la cuota de responsabilidad, sin que sea dable a la Corte entrar a modificarla en casación, aun en el supuesto de que tuviera un concepto diverso a aquél.

Si el juzgador de la segunda instancia encontró que ambas partes, la Cooperativa y el Banco, habían incurrido en responsabilidad por culpa contractual; y si para llegar a esta conclusión tuvo en cuenta la prueba allegada al proceso,

dándole el valor que legalmente le corresponde, no es impugnable la sentencia de graduación hecha por el fallador. Las pruebas son elementos de convicción en virtud de los cuales aparecen demostrados o no los hechos en que se fundan la demanda y la defensa. Las pruebas son objetivas, mas de su ponderación, peso y medida verificados por el Juez, dentro del valor que la ley señala, surge el elemento subjetivo que funda el criterio del fallador, criterio que -se ha dicho- no es susceptible de variación por la Corte a no ser que resultara contraevidente con la prueba misma.

Por otra parte el recurrente no señala específicamente cuál o cuáles fueron las pruebas en cuya ponderación por parte del Tribunal se incurrió en error de derecho; y al no hacerlo así, esta circunstancia exonera a la Corte para hacer el estudio correspondiente, ya que es obligación del recurrente en casación indicar concretamente la prueba que no se tuvo en cuenta o la que se dió por existente en el proceso sin estarlo, o, finalmente la que fue o no indebidamente apreciada. La censura, por consiguiente, no puede aceptarse.

Séptimo

Lo hace consistir en violación directa del artículo 191 de la ley 46 de 1.923, por indebida aplicación de ese texto legal al caso del pleito.

Como fundamento de su reclamo alega el recurrente que por cuanto el artículo 191 citado regula "una hipótesis exótica, no realizable en Colombia", carece de imperio entre nosotros.

El recurrente afirma en el aparte de su exposición con que inicia esta glosa a la sentencia, que "Este texto legal regula la hipótesis de Bancos que devuelven cheques a los giradores, como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica y no ocurre entre nosotros".

EL REPARO ES INFUNDADO.

El artículo 191 de la ley 46 de 1.923 está compuesto por dos miembros, el primero de los cuales consagra o estatuye la regla general que hace responsable a los Bancos por el pago de cheques falsos; sienta un principio de responsabilidad para una actividad bancaria. En el segundo miembro se exime de responsabilidad cuando el perjudicado con el pago del cheque no hace reclamación formal dentro del término que indica la misma disposición.

La norma tendrá o no aplicación en los casos concretos según se paguen o no cheques falsos; pero su vigencia y aplicación no está subordinada al hecho de que los Bancos cumplan o no la función obligatoria de enviar a sus clientes los comprobantes de pago de los cheques, ni al uso o costumbre de archivar esos comprobantes y limitarse a dar aviso de pago por medio de los llamados extractos bancarios. Si los Bancos no hacen el envío de tales comprobantes, su omisión no podría tener otro efecto que el de hacer indefinido el lapso o término dentro del cual los depositantes pueden purgar la prescripción señalada en el cánón legal comentado.

Dar a la costumbre que menciona el recurrente valor para declarar abolida la disposición del artículo 191 citado, sería tanto como establecer un nuevo modo de derogar la ley, lo que no está acorde con nuestro sistema legal y es enteramente contrario al derecho positivo colombiano según el cual: "La costumbre

en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea". (art. 8º. C. C.).

El derecho colombiano reglamenta la abolición, derogación o insubstancialidad de la ley en los preceptos 71 y 72 del C. C. y en los artículos 3º. y 14 de la ley 153 de 1.887; y en ninguno de tales dispositivos legales se halla establecido como medio para derogar una disposición legal, la costumbre. Esta puede tener valor de ley cuando reune las exigencias indicadas en el artículo 13 de la antes citada; pero en el caso planteado por el recurrente, le faltan esos requisitos.

Lo dicho es suficiente para considerar que el Tribunal no podía violar directamente el artículo 191 de la ley 46 de 1.923 al darle aplicación en el caso materia del pleito porque ese precepto se encuentra vigente y porque la materia que fue objeto de la decisión judicial se encuentra cobijada por él.

RESOLUCION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha diez y nueve (19) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1.962), proferida en el presente litigio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Sin costas, porque se compensan.

Publíquese, cópíese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y ejecutoriada devuélvase al Tribunal de origen.

Arturo C. Posada. - Gustavo Fajardo Pinzón. - Enrique López de la Pava. - Enrique Coral Velasco. - José Hernández Arbeláez. - Julián Uribe Cadavid. - Ricardo Ramírez-L., Secretario.